



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

Francisco Ponce Riaza
Francisco Ponce Riaza
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA: 00051/2017

Recurso de Apelación nº 397/2015

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltma. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía.

24.5.17

SENTENCIA Nº 51

En Albacete, a 2 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Guadalajara, de fecha 28-7-2015, número 238/2015, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 1/2014. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "Que debo desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Jorge Marcos Santamaría, quien actúa en nombre y representación de la entidad mercantil Sabinas Explotaciones y Recursos Cinegéticos S.L. contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mochales de 18-10-2013 en

Firmado por: MIGUEL ANGEL NARVAEZ
BERMEJO
19/05/2017 14.43
Minerva

Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ
12/05/2017 10:01
Minerva

Firmado por: JOSE ANTONIO
FERNANDEZ BUENDIA
12/05/2017 12:24
Minerva

Firmado por: MANUEL JOSE DOMINGO
ZABALLOS
17/05/2017 09:13
Minerva

Firmado por: MARIA AMPARO
GONZALEZ GARCIA
22/05/2017 12:41
Minerva



la que se desestiman las alegaciones planteadas por la parte actora frente al acuerdo municipal de 23-3-2013, en el que se aprobó la incoación de un expediente de recuperación de oficio frente a determinados caminos considerados como públicos que afectan a una finca propiedad de los recurrentes, por ser conforme a derecho. Sin costas”.

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 20 de abril a las 12,30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara de 28-7-2015 desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mochales de fecha 18-10-2013 por el que se aprobó la incoación de un expediente de recuperación de oficio de la posesión frente a determinados caminos considerados como públicos que afectan a una finca propiedad de los recurrentes, por ser conforme a derecho.

En la sentencia dictada se razona, frente al alegato de que no se ha probado la posesión de los bienes que se pretenden recuperar al no constar en el acuerdo municipal la documentación acreditativa de la misma, que el



citado acuerdo hace una remisión a la documentación que le sirve de soporte jurídico, mencionando en particular las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el Catastro así como un informe técnico de 14-9-2010. La remisión por alusión a esa documentación no vulnera la previsión contenida en el art. 71.2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, ya que lo determinante es la existencia de los necesarios títulos jurídicos que acrediten la propiedad pública de los bienes reclamados a través del ejercicio del "interdictum proprium".

Asimismo la sentencia apelada da por probado el carácter público de los caminos que son objeto de la acción de recuperación a través de las inscripciones de tales vías en el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón, a lo que se une también las inscripciones en el Catastro. Se explica en la sentencia que los diversos informes, documentos y pruebas testificales existentes acreditan la titularidad pública de los tres caminos cuya recuperación se insta. En lo que hace a la posesión de los caminos puede admitirse a través del uso público y continuado de los mismos desde tiempo inmemorial solo interrumpido e impedido por las medidas adoptadas en su momento por la empresa ALQUIRE S.L., que son descritas en el punto séptimo del acuerdo municipal de 23-3-2013. La incertidumbre sobre la fecha de la efectiva ocupación de los caminos públicos por la empresa señalada no impide al Ayuntamiento de Mochales el ejercicio de la potestad de recuperación de oficio de aquellos, atendiendo a su naturaleza demanial y al carácter imprescriptible del ejercicio de dicho privilegio administrativo. Por último, en la sentencia se rechaza la posible existencia de vulneración del derecho de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución en la medida en que la Administración no ha actuado por la vía de hecho ni ha procedido a una ocupación o confiscación de los tres caminos públicos señalados en el Acuerdo Municipal de 23-3-2013.

En el recurso de apelación presentado por la mercantil Sabinas Explotaciones y Recursos Cinegéticos S.L. se invocan los siguientes motivos de impugnación: 1º No se comparten los argumentos de la sentencia en



cuanto no se analizan las actuaciones posteriores al acuerdo impugnado en cuanto vulneran el derecho de defensa de la parte recurrente. La sentencia omite un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que pueda prosperar el ejercicio de la acción de recuperación ejercitada; 2º Indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. No pueden quedar al margen del procedimiento de recuperación de bienes de dominio público las cuestiones que se han suscitado a raíz de la ejecución de dicho acto que tuvo lugar el 1-4-2015 de acuerdo con lo previsto en el art. 106 de la Constitución Española, reconociendo el propio Ayuntamiento de Mochales que no pudo tomar posesión plena de sus bienes al existir errores de identificación en los caminos. 3º Incumplimiento por parte de la Administración Municipal de los requisitos jurisprudenciales para el ejercicio de la potestad sobre recuperación de bienes de dominio público de acuerdo con el acta de fecha 1-4-2015, fotografías realizadas el mismo día del levantamiento del acta mencionada y prueba pericial practicada del Sr. Carpintero Laguna de cuyo informe se desprende la inexistencia de los caminos que pretende recuperar la Administración; 4º Error en la valoración de la prueba. En la sentencia no se ha relacionado ni analizado toda la prueba practicada por las partes con todos los requisitos mencionados tanto por la jurisprudencia como por el ordenamiento jurídico para dotar de validez el acto administrativo que es objeto de impugnación, lo que debe dar lugar a que se aprecie error en la valoración de la prueba. En concreto se consideran infringidas las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba pericial. 5º Omisión, incongruencia y falta de motivación de la sentencia. Se invoca el art. 218 de la LEC de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo que establece la normativa sobre la exhaustividad y congruencia de las sentencias así como la necesidad de su motivación. Termina suplicando la nulidad del acto recurrido.

En la contestación al recurso de apelación presentado por la empresa Sabinas Explotaciones y Recursos Cinegéticos S.L. se rechazan los distintos



motivos de impugnación alegados por la parte recurrente, entendiéndose que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción ejercitada de recuperación del dominio de tres caminos de propiedad municipal. Se afirma que la sentencia está suficientemente motivada dando respuesta a todas las cuestiones contenciosas que en el procedimiento se han planteado sin incurrir en error en la valoración de la prueba solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con carácter previo debemos advertir que ya la sentencia de la Sala nº 435/2016 de 5 de diciembre, recaída en el recurso de apelación 367/2015, se pronunció sobre algunas de las cuestiones que aquí se suscitan con ocasión de la resolución del recurso de apelación presentado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Guadalajara que desestimó el recurso presentado por la misma parte apelante contra el acuerdo municipal de investigación de los caminos cuya propiedad se pretende recuperar en este procedimiento. El recurso de apelación según se recoge en la mencionada sentencia versaba sobre los siguientes extremos: el error en la valoración de la prueba que ha efectuado el juzgador de primera instancia. Explica que de los datos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad se deduce el dominio privado de los caminos existentes sobre la finca. Asimismo, es incuestionable la falta de utilización de los caminos, ya que la finca se encuentra vallada desde abril de 1977 como consecuencia de la creación de un coto privado de caza. Los caminos fueron creados por el Sr. José Francisco contando con los permisos municipales como se recoge en la escritura de agrupación y de igual forma han sido mantenidos por los diferentes propietarios. Por otro lado, entiende la parte que la falta de uso resulta más notable, si se tiene en cuenta que según el inventario creado por el Ayuntamiento los caminos deberían discurrir por zonas en las que no existe ni camino ni senda, ni posibilidad de



transitarlo. El camino o ha desaparecido del todo o no ha existido en ningún momento. Ello se desprende del informe pericial aportado.

El objeto controvertido en aquel recurso contencioso administrativo se circunscribía a la conformidad o no en derecho de la Resolución del expediente de investigación que concluye aprobar e incluir en el inventario de bienes del Ayuntamiento como caminos de dominio público aquellos que atraviesan la actual finca El Sabinar y que se identifican de la manera siguiente:

- Camino llamado Balbacil Mochales, por el barranco de las boqueras. Está ubicado en el polígono 7, con el número de parcela 9006 y una superficie de 13.988 m². Con referencia catastral 19219^a007090060000MB. Camino de herradura. Dicho camino va de Mochales hasta final de su término municipal con el linde de Balbacil.

- Camino de Balbacil Mochales. Está ubicado en el polígono 6, parcela 9018 y con superficie de 12.073m², con referencia catastral 19219006090180000MJ. Camino de vehículos de cuatro ruedas.

- Camino Turmiel Mochales. Está ubicado en el polígono 6, con el número de parcela 9019 y con una superficie de 8.127m². Con referencia catastral 1921900690100000ME. Con referencia catastral 192190069010000ME.

En el citado procedimiento, se hace uso por parte de la entidad local de la llamada potestad de investigación y a través de la misma, se pretende concretar la titularidad de un bien o derecho del que el Ayuntamiento carece de título, aunque haya base, ya sea por la posesión o la inscripción en el Inventario, para presumir la titularidad municipal. Esta potestad es o constituye el trámite o presupuesto previo a la potestad de recuperación de oficio que lógicamente conlleva y precisa de la práctica de diligencias y averiguaciones previas. Constituye un correlato del deber que viene



impuesto a la Entidad local de defender sus bienes y de concretar cuáles son. Ahora bien, la sentencia de la Sala de 5-12-2016 se atiende exclusivamente al acto administrativo antes mencionado relativo a la acción de investigación de los tres caminos mencionados sin entrar en el estudio y enjuiciamiento sobre la propiedad de los caminos, materia que corresponde a la jurisdicción civil.

Se responde en dicha sentencia de 5-12-2016 a las cuestiones controvertidas por la parte, que también es apelante en el presente procedimiento, en los siguientes términos: "Así las cosas, la existencia de los caminos y su carácter público es indubitada desde El Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de 26 de febrero de 1875 (folio 11 del expediente administrativo) que hace referencia explícita a los tres caminos controvertidos como vías de comunicación entre pueblos y que posteriormente es corroborado por los bosquejos planimétricos de 1899 (folios 282, 283 y 316), plano cartográfico elaborado por la Dirección General del Instituto geográfico y estadísticos de 1921 (folio 321), fotos aéreas de 1956 (folios 708, 711, 720 y 721), plano del Instituto Geográfico y catastral 2º, edición de 1963 puesta al día con datos de 1969 y publicado en 1971 (documento nº5 de la contestación a la demanda, página 12), fotos aéreas de 1977 (folios 709, 712, 722 y 723), plano del Instituto Nacional para la conservación de la Naturaleza (documento nº4 de la contestación y documento nº5, página 18), mapa topográfico Nacional 2008 (folio 319), fotografías aéreas de 2007 (folios 710, 724 y 725) y planos catastrales (folios 334, 335 y 336). Asimismo, cabe mencionar la inscripción en el Registro de la Propiedad (Folios 1036 y 1041). Por otro lado, los informes periciales efectuados por D. Feliciano (documento nº 5 de la demanda) y D. Miguel (folios 714 a 765) concluyen que la finca propiedad de la recurrente corresponde al antiguo "Común de Modojos", identifican los caminos, su trazados y los pueblos que unían los mismos. Por el contrario, los caminos



privados identificados en el informe pericial del Sr. Juan Pablo (folios 409 a 601) son identificados como caminos públicos por los dos anteriores.

Las declaraciones testificales de Dámaso y don Jaime quienes tenían el conocimiento más ancestral respecto al resto de testigos propuestos corroboraron el uso público de forma precisa y minuciosa y abundan en la documentación anterior. Por el contrario, otros testigos Torcuato conocían la finca desde el año 1993, mientras Ángel ha sido el guardia en los últimos ocho años. Pues bien, dichos testigos confirmaron el uso público de los vecinos a pesar de que la finca se cercó en los años 70, y asimismo, reconocieron que los caminos se arreglaban en común por los habitantes. Si bien actualmente, el Ayuntamiento hacía esta labor hasta la entrada de la finca al no permitirle efectuar los trabajos en el interior. La entrada se impide por los actuales propietarios desde el año 2003.

Por otro lado, cabe mencionar que el pago de impuestos municipales como el IBI que afectan a la finca El Sabinar no tiene transcendencia sobre la afectación del uso del camino, pues lo que se grava es la titularidad del bien inmueble y no del camino propiamente.

Por tanto, la valoración de la prueba efectuada de forma sucinta por la juez de primera instancia no puede considerarse irracional o arbitraria, por lo que no cabe más que confirmar dicha resolución.

Todo ello sin olvidar, claro está, que todo lo que concierna al dominio y a su reivindicación compete a la jurisdicción civil ante la que se practicara la oportuna prueba acreditativa de la titularidad pública o privada objeto de controversia”.

Esta misma prueba valorada por la Sala también nos sirve de precedente para reafirmar la posesión y el carácter público de los caminos controvertidos, y por tanto, la procedencia de la acción de recuperación promovida por la Administración apelada. Nada puede extrañar que se haga



mención a dicha sentencia por cuanto resulta conocida por las partes contendientes, que son las mismas que intervienen en este procedimiento, quedando afectadas y vinculadas por sus pronunciamientos.

Lógicamente la invocación de la mencionada sentencia no nos exime del examen de los distintos motivos de impugnación invocados en el recurso a los que daremos cumplida respuesta a continuación.

TERCERO.- La Sala comparte las apreciaciones que se hacen en la sentencia apelada en orden a la delimitación de lo que es el objeto del procedimiento enjuiciado ciñéndolo exclusivamente al acto recurrido y excluyendo del mismo los actos posteriores de ejecución que se concretan en el levantamiento del acta de 1-4-2015. Efectivamente, aunque se trate de actos de ejecución del acuerdo municipal de 23-3-2013 impugnado, el examen de tal actuación administrativa rebasa con mucho el objeto del procedimiento por cuanto la propia sociedad recurrente en su apelación lo que solicita es la nulidad de dicho acuerdo. Lógicamente si se estimase el recurso la anulación del acto determinaría la de los posteriores de ejecución; ahora bien de confirmarse la legalidad del acuerdo sería imprescindible y necesario un procedimiento independiente donde se sustanciase la impugnación de los actos de ejecución. De todas maneras los errores que se aprecian en el acta son simplemente catastrales y no registrales, sin llegar a invalidar dicha titulación registral, pudiendo ser objeto de la correspondiente subsanación o rectificación. Los posibles errores no afectan a la identificación de los caminos cuyo carácter público está plenamente reconocido en las inscripciones a nombre de la parte apelada con las presunciones que tales inscripciones suponen.

También compartimos la fundamentación de la apelada relativa a la formalidad del acuerdo municipal de recuperación conforme a lo previsto en el art. 71.2 del R.D. 1372/86, de 13 de junio, por la mención y remisión que en el mismo se hace a la inscripción en el Registro de la Propiedad y



Catastro de los tres caminos públicos, documentación que obraba en el expediente administrativo y en los autos 83/2012 sustanciados ante el mismo Juzgado.

CUARTO.- En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para que pueda prosperar la acción de recuperación emprendida, entiende la Sala que la sentencia apelada analiza todos y cada uno de tales requisitos, comenzando por los de carácter formal y terminando por los de contenido material, dando respuesta a cada uno de los motivos por los que la apelante ataca y combate el acuerdo recurrido, analizando la posesión y el carácter público de los caminos a partir de su inscripción en el Registro de la Propiedad como tales y en el Catastro.

En la página 12 de la sentencia, fundamento de derecho sexto, se valora la prueba practicada haciendo alusión a los informes periciales, documentos y pruebas testificales llegando a la conclusión de que nos encontramos ante caminos de titularidad público, poseídos desde tiempo inmemorial hasta la actuación de la empresa Alquire S.L. Precisamente en nuestra sentencia de 5-12-2016 se afirmaba que la entrada se impide por los actuales propietarios desde el año 2003, demostrándose de esta manera la posesión hasta que se produjo el cercado y vallado de la finca, actos obstativos al paso por los mismos de los vecinos que secularmente se venía haciendo .

Esta valoración de la prueba debe completarse con la realizada en el procedimiento que terminó con nuestra sentencia tantas veces mencionada de 5-12-2016, que hemos recogido en el fundamento segundo de esta resolución, y que ha sido reproducida en la presente causa, donde ya se aludía a los informes, testificales, fotografías, documentos históricos, documentación de organismos oficiales... que avalaban el carácter público de dichos caminos y su posesión y uso por parte de los vecinos de los municipios colindantes con la finca.

Es cierto que en la sentencia no se hace una valoración detallada y minuciosa de todos y cada uno de los informes y pruebas practicadas en



relación con cada uno de los requisitos exigidos para el éxito de la acción de recuperación, pero esas exigencias de exhaustividad no vienen impuestas cuando la prueba es tan clara y contundente, como en el presente caso ocurre, y apunta en la misma dirección de demostrar que estamos ante bienes de dominio público, cabiendo la facultad del análisis y valoración conjunta de dicha prueba. Así la sentencia del T.S. 616/2017, de 5 de abril, recaída en el recurso 2531/2015 enseña lo siguiente: "Respecto de la forma de acometer la valoración de la prueba, también es consolidada la jurisprudencia que afirma la validez de la valoración conjunta de los medios de prueba, sin que sea preciso exteriorizar el valor que al Tribunal sentenciador le merezca cada concreto medio de prueba obrante en el expediente administrativo o la aportada o practicada en vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que "... la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985, de 8 de mayo)".

También es cierto que el informe pericial del Sr. Carpintero, que se practicó con ocasión de las medidas cautelares solicitadas, niega la existencia de los caminos, pero no se puede olvidar que se trata de un informe de parte que puede ser perfectamente desvirtuado y rebatido con las otras pericias de los Sres. Vázquez Chena y Juanas Sirgado, así como por la indudable transcendencia que tiene la inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, de la titularidad de los caminos a nombre de la Corporación demandada. Pero es que, incluso en los propios planos presentados por el Sr. Carpintero- folio 34 de su informe- tal como se hace ver por la Corporación apelada en el escrito de impugnación del recurso, se puede apreciar y vislumbrar la existencia de los tres caminos dentro del vallado de la finca delimitada en rojo, marcados en gran parte de su trayecto en azul.

La anterior fundamentación sirve para desterrar todo atisbo de incongruencia o falta de motivación de la sentencia dictada. La sentencia valora correctamente las pruebas practicadas y es acertada en su fundamentación jurídica y en la solución que le da al caso debatido. No existe errónea valoración de la prueba ni falta de lógica o racionalidad en sus argumentos.

Es evidente, pues, que habiéndose ejercitado correctamente la acción de recuperación de la posesión de los bienes de su propiedad que a la Administración le compete no puede hablarse de vulneración del derecho de propiedad, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que la recurrente pueda emprender en defensa de sus derechos ante la jurisdicción competente.

El recurso debe ser desestimado.

QUINTO: Al desestimarse el recurso las costas procesales causadas se le imponen a la parte apelante según lo previsto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1. **Desestimamos** el recurso de apelación presentado.
2. **Confirmamos** la sentencia apelada.
3. Imponemos las costas procesales causadas a la parte apelante.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA, previa



constitución del depósito previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.